

# LA NORMA PROCESAL

Edgar Sotomayor Valdivia

La Norma Procesal: Concepto, Consecuencias, Destinatarios. Norma Procesal y Norma Sustancial. Fuentes de la Norma Procesal. Límites de la Ley Procesal: Temporales, Espaciales y Personales. Interpretación de la Ley Procesal. Legislación Procesal Nicaragüense.

1. **LA NORMA PROCESAL:** La Norma Procesal es aquella que regula la declaración de certeza del Derecho sustancial y la realización efectiva de la misma declaración mediante la jurisdicción. Para lograr la declaración de certeza del Derecho sustancial, se requiere, en general, determinar los hechos jurídicos en que el Derecho se funda, para poder deducir, justamente, las debidas consecuencias jurídicas.

Pero puede suceder, en muchos casos, que no baste la declaración de certeza del Derecho, sino que, frente a la resistencia de cumplir con la declaración, por parte del sujeto o sujetos obligados, se necesite o se requiera la intervención del poder jurisdiccional para ejecutar la declaración de certeza.

Es por eso, que las categorías fundamentales de proceso, son: El Proceso de Declaración o Cognición; y el Proceso de Ejecución. Decimos que la norma procesal regula la declaración de certeza y su ejecución mediante la jurisdicción, porque muchas veces, principalmente cuando se trata de relaciones jurídicas extrapenales, los particulares realizan lo que se llama la Autocomposición, es decir, arreglan ellos mismos el problema jurídico surgido, sin intervención de la jurisdicción; o bien se valen de la Heterocomposición, al someter el problema jurídico respectivo, a la decisión de un tercero, por medio de un arbitraje.

Por consiguiente la declaración de certeza y la ejecución de la misma, que eventualmente pueda ser necesaria, deben ser realizadas por medio de la actividad jurisdiccional del Estado para estar regidas por el ordenamiento procesal y la norma que de una manera más o menos directa regule dicha declaración o ejecución, es una norma de carácter procesal.

**Consecuencias:** Deducimos de la definición de norma procesal que ella rige, principalmente, los siguientes aspectos: a) Los órganos jurisdiccionales, tanto en su organización como en su actividad; b) los sujetos procesales, el concepto de ellos, sus derechos, deberes, posibilidades, expectativas y cargas; c) la actividad procesal, es decir los actos procesales en general y d) las formas procesales.

a) Rige a los órganos jurisdiccionales en cuanto a su organización y actividad, porque aunque en muchos aspectos estas cuestiones, pertenezcan al derecho constitucional o administrativo, también pertenecen al derecho procesal; y en el orden normativo procesal no sólo importan los principios políticos y administrativos que rigen la jurisdicción, sino también los principios técnico-jurídicos para la efectividad del proceso y que compete exclusivamente a la norma procesal determinar de manera especial.

b) La norma procesal determina el concepto de los sujetos procesales, sus derechos, deberes, posibilidades, expectativas y cargas, porque según la teoría más aceptada del proceso éste consiste en una relación jurídica; o por lo menos implica una relación jurídica, distinta de la relación sustancial que es objeto del mismo; y como la relación jurídica no es más que el vínculo que la norma establece entre el sujeto del derecho y el sujeto del deber, esta relación debe dar origen necesariamente a derechos y deberes y en efecto podemos hablar del derecho de defensa, del derecho de contradicción, del derecho de probar, del derecho de recurrir, frente a los cuales como regla general encontramos como sujeto pasivo, principalmente al titular del órgano jurisdiccional. Pero también se dan derechos patrimoniales de carácter procesal como el derecho a las costas frente al cual existe la respectiva obligación de pagarlas por parte del condenado en ellas.

Se habla de **posibilidades** en cuanto a que en el proceso surgen alternativas para una determinada actividad, entre las cuales, los sujetos del proceso, escogen alguna o bien no cumplen ninguna, sin que en este caso pueda hablarse en realidad, ni de derecho, ni de obligación, sino de una mera posibilidad de actuar.

Se afirma la existencia de **expectativas**, porque, mientras dura el proceso, existe un estado de incertidumbre, en que las partes, por ejemplo, están a la expectativa del reconocimiento del propio derecho en la sentencia.

Finalmente se habla de **cargas**, porque en el proceso se impone el cumplimiento de determinadas actividades, de manera tal, que al no cumplirse con ellas, la consecuencia es el perjuicio del propio sujeto a quien se ha impuesto la actividad. Brevemente, puede decirse, que las cargas son imperativos o impulsos del propio interés.

c) La norma procesal regula la actividad procesal, es decir, todo lo relativo a los actos procesales o lo que es lo mismo a los actos que integran el proceso, que por decirlo así, lo van construyendo hasta integrarlo y perfeccionarlo.

d) Finalmente la norma procesal regula las formas

procesales, porque la forma en materia de derecho en general, tiene carácter vital, y en el caso del derecho procesal se agudiza especialmente ese carácter para con ellas evitar los abusos del poder por una parte y los abusos de los litigantes, por otra, ya que, las formas procesales, siguiendo a Chiovenda, consisten en las condiciones de lugar, tiempo y modo de expresión, que garantizan la lealtad del debate y la defensa en el proceso.

**Destinatarios de la Norma Procesal:** Consideramos como destinatarios de la Norma Procesal: a) **Los titulares del órgano jurisdiccional y sus auxiliares;** b) **Las partes públicas** como lo son: El Representante del Ministerio Público, el Fiscal General del Estado y el Síndico Municipal; c) **Las partes privadas, sus asistentes y representantes;** y d) **Los terceros colaboradores** como los testigos, los peritos, intérpretes, depositarios, etc.

2. **NORMA PROCESAL Y NORMA SUSTANCIAL:** En muchos problemas jurídicos es de capital importancia precisar la naturaleza jurídica de una norma, en cuanto a que, si es sustancial o procesal. Esta naturaleza no se determina por la sede o cuerpo de Leyes en que se encuentra la norma, sino que, por su calidad intrínseca, para lo cual sirve el concepto y consecuencias que dejamos explicados, pero además hay que tener en cuenta ciertos principios o reglas enunciados por la doctrina, como la opinión de Carnelutti quien expresa que la norma sustancial **compone de inmediato** un conflicto de intereses y en cambio la norma procesal, por su carácter instrumental, **compone el conflicto de una manera mediata o indirecta**, atribuyendo un poder o imponiendo una sujeción: El poder de resolver el conflicto concedido al Juez; y la sujeción de las partes a la decisión del Juez.

La doctrina alemana, principalmente, para distinguir la norma procesal de la sustancial, da la siguiente regla: la norma sustancial sirve en el proceso como criterio lógico para fundamentar la decisión de fondo y en cambio la norma procesal impone una actividad determinada, dentro del proceso, tanto al Juez como a las partes y demás personas que intervienen en él.

### 3. FUENTES DE LA NORMA PROCESAL:

En nuestro sistema jurídico podemos afirmar que la norma procesal tiene las mismas fuentes formales que cualquier otra norma jurídica, pero dentro del derecho positivo se plantean siempre algunos problemas por la fisonomía especial del mismo. Así en el campo de nuestro Derecho encontramos que, en el Título Preliminar del Código Civil, Artículo XVII, se indican como fuentes: a) La Ley; b) La Analogía; y c) Los principios generales del Derecho. En cambio en el Código de Procedimiento Civil en su Arto. 443 se indican como fuentes las siguientes: a) La Ley; b) La Analogía; c) La Jurisprudencia; d) Los principios generales del Derecho; e) La razón natural; f) La doctrina y g) El derecho comparado.

Si comparamos ambas disposiciones, observamos que, tanto en el orden como en el número de fuentes, hay discrepancia entre el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, porque en el primero aparecen como fuente tercera Los Principios Generales del Derecho, lugar que ocupa en el segundo la Jurisprudencia y aparecen además en este último, la misma Jurisprudencia, la razón natural, la doctrina y el derecho comparado. Esta discrepancia se resuelve a favor de las fuentes indicadas en el Título Preliminar del Código Civil, de conformidad con el Arto. 2142 del Código de Procedimiento Civil que, textualmente dice lo siguiente: "Queda derogado el Código de Procedimiento Civil vigente, sancionado el 22 de Mayo de 1871 y toda disposición referente a enjuiciamiento civil, a materias tratadas en este Código y a cartulación, excepción hecha de las contenidas en el Código Civil vigente".

4. **LIMITES DE LA LEY PROCESAL:** Como en toda Ley, distinguimos: Límites Temporales, Límites Espaciales y Límites Personales.

**A. Límites Temporales:** En materia de Límites Temporales rige el principio general de la irretroactividad de la Ley, de conformidad con el Arto. 79 Cn., confirmado por el Arto. IV del Título Preliminar del Código Civil el que, en su parte primera expresa: "La Ley sólo puede disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo". Sin embargo en materia de derecho procesal en

cuanto a la aplicación del principio de irretroactividad existen dos sistemas: a) El sistema de la regulación aislada y b) El sistema de la regulación conjunta.

El sistema de Regulación Aislada considera el proceso como un fenómeno complejo integrado por un conjunto concatenado de actos jurídicos particulares, estimando la aplicación del principio de irretroactividad en función del acto procesal y no de todo el proceso. Este es el sistema adoptado por nuestra Ley según se desprende del No. 20 Artículo V del Título preliminar del Código Civil y del Artículo 26 del Código de Procedimiento Civil, que de manera coincidente establecen lo siguiente: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben comenzar a regir; pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuviesen iniciadas, se regirán por la Ley vigente al tiempo de su iniciación".

El Sistema de la Regulación Conjunta enfoca el problema sosteniendo que el proceso es una unidad y por consiguiente que es en función de todo el proceso que debe determinarse la aplicación irretroactiva de la Ley y no en función de cada acto procesal aislado.

Debemos observar que el problema surge únicamente a propósito de los procesos pendientes, cuyo régimen estará sujeto en parte a la Ley anterior y en parte a la nueva de conformidad con el primer sistema; y solamente a la antigua ley de conformidad con el segundo, cuyos partidarios afirman que el sistema de la regulación aislada confiere efecto retroactivo a la Ley nueva, al ser aplicada a un proceso ya iniciado, cuestión ésta, que en verdad carece de verdadera lógica, ya que, el principio de irretroactividad es aplicable a los actos jurídicos y no a las entidades complejas que ellos pueden llegar a integrar.

Nuestro Código de Procedimiento Civil, agilizando la aplicación del sistema de la regulación aislada, para mayor claridad, en algunas instituciones, por las dudas que pudieran ocurrir, contiene disposiciones especiales, como el Arto. 255 Pr. que en

tema de competencia y jurisdicción establece que, debe regir la nueva Ley, conociendo el Juez que en ella se señale a pesar de haberse radicado ante otro Juez, con anterioridad, el proceso, de conformidad con la Ley anterior.

El Arto. 258 Pr. confirma la regulación aislada, al establecer que los recursos ordinarios o extraordinarios pendientes o legalmente admitidos, no serán obstáculo para remitir el expediente al Tribunal competente, cuando en virtud de una Ley posterior se haya cambiado la jurisdicción de dicho Tribunal. Y el Arto. 259 Pr. establece el principio de que los recursos interpuestos en conformidad a una Ley anterior, se sustanciarán de acuerdo con la nueva Ley; pero se admitirán o negarán al tenor de la antigua; y si en la nueva Ley no se reconocen se sustanciarán conforme la Ley anterior. En materia de derecho probatorio existe la regla particular contenida en el No. 19 del Arto. V del Título Preliminar del Código Civil, según la cual los actos o contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una Ley, podrán probarse bajo el imperio de otra por los medios que aquella establecía para su justificación; **pero la forma en que debe rendirse la prueba estará subordinada a la Ley vigente al tiempo en que se rindiere.**

Debemos tener presente que aparte de las disposiciones dadas en términos generales, se sientan a veces reglas especiales de derecho transitorio cuando se dictan nuevas Leyes, a fin de resolver problemas de orden procesal como los que se dejan planteados y por consiguiente a dichas reglas de derecho transitorio, de carácter especial, siempre que no vulneren la Constitución Política, deberán sujetarse los problemas respectivos.

Resumiendo podemos decir que el principio de retroactividad de la Ley es el que rige en lo procesal, acogiendo nuestra Legislación el sistema de la regulación aislada tanto en términos generales como en materia de competencia y de recursos, admitiendo sí que los recursos para su admisión o negación se sujetan a la Ley anterior. Y en materia de derecho probatorio los medios de prueba de la Ley anterior pueden ser usados para probar los actos y contratos celebrados bajo su imperio, pero

en cuanto al procedimiento debe sujetarse a la nueva Ley.

**B. Límites Espaciales:** En materia de límites espaciales, o lo que es lo mismo, de eficacia territorial de la Ley Procesal, rige el principio de la territorialidad, enunciado con la máxima latina LOCUS REGIT ACTUM (El lugar rige al acto). Este principio debe entenderse tanto en sentido activo como en sentido pasivo. En sentido activo quiere decir que rige la ley procesal nicaragüense, de manera exclusiva, para los procesos nicaragüenses; y en sentido pasivo significa la exclusión de la Ley extranjera para el régimen de los procesos nicaragüenses.

Entendemos que el referido principio de territorialidad rige en nuestro sistema jurídico de conformidad, principalmente, con las siguientes disposiciones legales: El Arto. 12 de la Ley Orgánica de Tribunales que establece el conocimiento y decisión de los procesos que se promuevan en el territorio de la República, cualquiera sea su naturaleza o calidad de las personas que en ellos intervengan, como de la competencia de los Tribunales y Jueces de la República, el Arto. 4 Pr. que ordena la aplicación del Código de Procedimiento Civil en los procesos cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Nicaragüenses; el Arto. 251 del Código de Procedimiento Civil que atribuye a la justicia ordinaria el conocimiento de los negocios civiles que se susciten en territorio nicaragüense cualquiera sea la nacionalidad de las personas; y los Artos. 624 y 641 del Código de Instrucción Criminal que establecen la aplicación de dicho Código, de manera obligatoria, por parte de los Juzgados y Tribunales de la República.

En consecuencia si los procesos nicaragüenses están sometidos a los Tribunales nacionales y éstos deben aplicar, obligatoriamente, las leyes procesales del Estado, no cabe ninguna duda sobre la vigencia del mencionado principio de la territorialidad.

**C. Límites Personales:** En materia de límites personales o de eficacia de la ley procesal con relación a las personas, rige el principio de igualdad, establecido por los Artos. 25 y 37 de nuestra Constitución Política, tanto para nacionales como para extranjeros. Para los nacionales de una manera

absoluta y para los extranjeros en materia de derechos civiles en general, salvo las disposiciones de leyes especiales o de los Tratados.

Sin embargo, existen las llamadas prerrogativas procesales tanto en el orden nacional como en el orden internacional. En el orden nacional para los llamados funcionarios inmunes que por disposición de la Constitución Política del Estado, en materia penal deben ser juzgados, de manera irrenunciable de conformidad con los Artos. 140 inciso 1), 153 y 157 Cn. Y en materia civil los Diputados y Senadores, propietarios o suplentes, gozan de la prerrogativa de conformidad con el No. 4 del Arto. 140 Cn., de no ser demandados civilmente desde 30 días antes de las sesiones ordinarias del Congreso o desde el Decreto de Convocatoria de las Extraordinarias, ni en los 15 días siguientes de unas y otras; quedando además los juicios, pendientes, suspensos en esos lapsos.

En materia de derecho internacional los funcionarios diplomáticos y otros que gozan de inmunidad diplomática están asistidos de privilegios procesales, en los términos consignados en los Tratados o de conformidad con el Derecho Internacional.

**5. INTERPRETACION DE LA LEY PROCESAL:** En cuanto a la interpretación de la Ley Procesal, ésta se encuentra regida por los mismos principios de interpretación de cualquier Ley o norma jurídica, por lo que, puede hablarse de interpretación legal, judicial y doctrinal; también cabe la interpretación gramatical y la interpretación lógica; y asimismo es posible que se den las tres categorías de interpretación en cuanto al texto y voluntad de la Ley, según que discrepen o no dichos elementos, a saber, declarativa, restrictiva o extensiva.

Es interesante destacar tanto en materia de interpretación como en materia de fuentes, que los principios enunciados, desde el punto de vista procesal, se aplican tanto en lo penal como en lo extrapenal, ya que, no existe ningún motivo ni

principio alguno que limite al respecto las fuentes o la interpretación. En efecto, el legalismo en materia de fuentes y el literalismo en materia de interpretación, cabe en materia de derecho penal sustancial, por el principio de legalidad del delito y de la pena, pero no así en materia procesal penal donde los entes y elementos jurídicos que se conjugan son distintos del delito y de la pena.

**6. LEGISLACION PROCESAL NICARAGUENSE:** En primer lugar encontramos, básicamente, la Constitución Política porque en aspecto de derecho orgánico procesal, la estructura fundamental de nuestro Poder Judicial y otros aspectos, se encuentran establecidos en dicha Carta Magna. Por otra parte, siempre en materia de derecho orgánico tenemos la Ley Orgánica de Tribunales del 19 de Julio de 1894 y sus reformas.

Como cuerpos de leyes, de carácter fundamentalmente procesal tenemos: el Código de Procedimiento Civil del 7 de Noviembre de 1905 que empezó a regir el 1o. de Enero de 1906; el Código de Instrucción Criminal del 29 de Marzo de 1879.

Como otras leyes que contienen normas procesales de alguna importancia, podemos indicar las siguientes: en el orden fiscal la Legislación Tributaria Común; la Ley Constitucional de Amparo tanto en ciertos aspectos de lo contencioso administrativo, como en el recurso de Habeas Corpus de marcada significación penal; las Leyes y reglamentos de Orden Militar, también de marcada significación Penal, que abreviadamente se conocen como el CEM y AG; el Código del Trabajo que contiene las reglas del procedimiento laboral; el Código de Comercio; el Código Civil; Leyes Reformatorias de todas las expresadas y otras especiales.

*Nota: Esta exposición es parte de la Cátedra "Teoría General del Proceso", que se imparte en la Facultad de Derecho de la Universidad Centroamericana.*